

DGP

**TIENE PRESENTE ESCRITO DE DESCARGOS Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-266-2023

Santiago, 1 de agosto de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

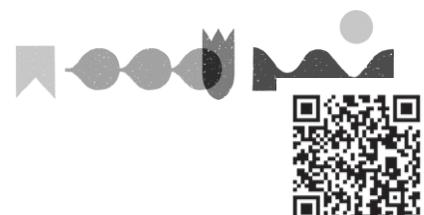
CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-266-2023**, de fecha 27 de noviembre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos** a Sociedad Constructora Hermanos Limitada. (en adelante, “la titular” o la “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la que fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Florida con fecha 30 de noviembre de 2023.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-266-2023, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-266-2023 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

3. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de diciembre de 2023, Eduardo José Díaz Zambrano, en representación de Sociedad Constructora Hermanos Limitada, ingresó un escrito que, en lo principal, formuló descargos. En el primer otrosí, solicita se tenga por acompañados los siguientes documentos:

a. Mandato Judicial conferido por Sociedad Constructora Hermanos Limitada a José Eduardo Díaz Zambrano y otra, otorgado ante la 1ª Notaría de Peñalolén, con fecha 7 de septiembre de 2021, **mediante el cual acreditó poder de representación.**

b. Resolución Exenta SMA N° 1/Rol D-266-2023, de fecha 27 de noviembre de 2023.

c. Acta de Inspección Ambiental de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente

d. Informe técnico de fiscalización ambiental, DFZ-2021-358-XIII-NE.

e. Contrato de demolición Proyecto Edificio San Francisco, de fecha 09 de octubre de 2020

f. Permiso de obra menor, obras preliminares y/o demolición N°51326, de fecha 11 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Santiago

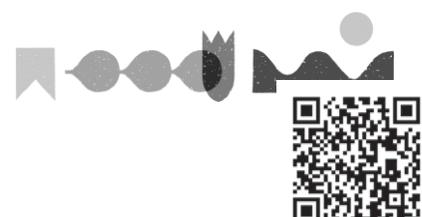
g. Permiso de obra menor, obras preliminares y/o demolición N°51327, de fecha 11 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Santiago.

h. Informe Técnico de Obra de Demolición y Retiro de Asbesto, obra San Francisco 210-218, del del 27 enero al 09 de febrero 2021, emitido por Sociedad Constructora Hermanos Limitada.

i. Informe Técnico de Obra de Demolición y Retiro de Asbesto, obra San Francisco 210-218, del 10 al 27 de febrero 2021, emitido por Sociedad Constructora Hermanos Limitada.

4. Que, en el segundo otrosí, el titular señala que *“hará uso de todos los medios de prueba que le otorga la ley, específicamente durante el término probatorio que solicitamos sea fijado para este efecto, con el objeto de acreditar los hechos en los cuales fundamenta los presentes descargos”*; en el tercer otrosí solicita ser notificado mediante correo electrónico y en el cuarto otrosí solicita tener presente su personería.

5. Que, el artículo 50 de la LOSMA dispone que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la paralización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren. Por su parte, su inciso segundo agrega: *“En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, **que resulten pertinentes y conducentes.** En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.”* (énfasis agregado).



6. Que, la norma anteriormente citada permite concluir que el titular, dentro de la formulación de sus descargos, puede solicitar las medidas o diligencias que estime, sin embargo, la Superintendencia deberá ponderar la pertinencia – esto es, que guarda relación con el procedimiento o tiene por objeto verificar- y conducencia – es decir, guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación- de las mismas para proceder a la apertura del término probatorio. En caso contrario, estas pueden ser rechazadas mediante resolución fundada.

7. Que, el examen de conducencia y pertinencia exige que las diligencias solicitadas sean diligencias de prueba específicas, debido a que de otro modo sería imposible efectuar dicha ponderación. Por ello, no es suficiente que el presunto infractor se refiera, de manera genérica a su intención de presentar las pruebas que sean pertinentes, sino que debe indicar en específico cuáles son dichas diligencias de prueba

8. Que, conforme a lo razonado, y a que el titular no indicó cuáles serían los medios de prueba que busca hacer valer ni cuál sería el fin de las mismas, se deberá proceder al rechazo de su solicitud. Sin embargo, cabe aclarar que el titular puede presentar todos los antecedentes que considere pertinentes a lo largo del procedimiento sancionatorio.

9. Por último, cabe señalar que el artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

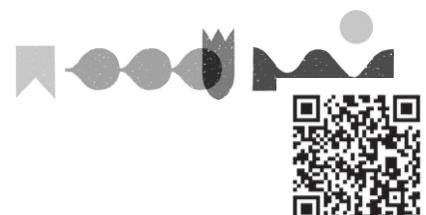
I. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE DESCARGOS acompañado por Eduardo José Díaz Zambrano, en representación de Sociedad Constructora Hermanos Limitada., con fecha 19 de diciembre de 2023.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el considerando N° 3 de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE PODER PARA REPRESENTAR A SOCIEDAD CONSTRUCTORA HERMANOS LIMITADA DE EDUARDO JOSÉ DÍAZ ZAMBRANO conforme a los instrumentos públicos incorporados a través del resuelto anterior.

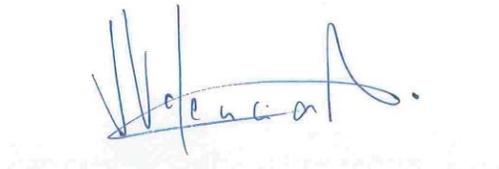
IV. RECHAZAR LA SOLICITUD DE APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO solicitada en el segundo otrosí de la presentación del titular, conforme a lo razonado en los considerandos N° 6, 7 y 8.

V. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla indicada para dicho fin.



VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notificar conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellos en su denuncia, a los interesados del presente procedimiento.



Javiera Valencia Muñoz
Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo Electrónico:

- Representante legal de SOCOHER Ltda., a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Nadia Veloso Sepúlveda, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Sergio Lindgren Rubilar, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Greylis Millán Sepúlveda, a la casilla electrónica: g [REDACTED]
- Juan Armando Olgún Vilches, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Dario Arias Segovia, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Leyrus Sepúlveda Gómez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Isaac Arcos Acevedo, a la casilla electrónica: [REDACTED] m
- Maria Teresa Arias Dávila, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Rol D-266-2023

